REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189750
Recurrente: Pescadería la Oriental G, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3335

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pescadería La Oriental G, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00830 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189750
Recurrente: Pescadería la Oriental G, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Pescadería La Oriental G, SRL., representada por Gandhi [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Adunas (DGA), mediante memorial depositado en 13 de marzo de 2025, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia Bethania Rosa Rubio la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 19 de octubre de 2023 la sociedad comercial Pescadería Oriental G, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de las resoluciones GF/DO-1020 y 15-2023 ambas emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA) en fechas 24 de octubre de 2022 y 07 de septiembre de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189750
Recurrente: Pescadería la Oriental G, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

2023 respectivamente, el cual fe declarado inadmisible de oficio por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00569 de fecha 09 de agosto de 2024. Inconforme con la referida decisión la sociedad comercial Pescadería La Oriental G, SRL., interpuso un recurso de revisión dictando el indicado tribunal la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00830 de fecha 28 de noviembre de 2024 y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión de sentencia, de fecha 10 de septiembre de 2024, interpuesto por la entidad PESCADERIA LA ORIENTAL [redacted]., en consecuencia, RATIFICA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00569, de fecha 09 de agosto de 2024, emitida por esta misma Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación del derecho fundamental a la

tutela judicial efectiva, falta de motivación, omisión de estatuir y transgresión a los precedentes jurisprudenciales TC/0561/20, TC/0187/20, SCJ-TS-0030-2023 y SCJ-TS-24-0471. **Segundo medio**: Violación al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa, principio de seguridad jurídica y legalidad, así como la transgresión a los precedentes jurisprudenciales TC/0004/13, SCJ-TS-22-0412, TC/0373/19 y SCJ-TS-19-0956" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189750
Recurrente: Pescadería la Oriental G, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23 Sobre Recurso de Casación, Considerando Sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189750
Recurrente: Pescadería la Oriental G, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189750
Recurrente: Pescadería la Oriental G, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189750
Recurrente: Pescadería la Oriental G, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de febrero de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189750
Recurrente: Pescadería la Oriental G, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las normas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte sociedad comercial Pescadería Oriental G, SRL., en sus medios de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados *en falta de motivación, omisión de estatuir y violación al derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa cometidos en el momento de emitirse la sentencia impugnada,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por

consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.

21. Para apuntalar a su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que el tribunal *a quo* ha incurrido en el vicio de falta de estatuir al no analizar los argumentos respecto a la falta de valoración del acto de notificación número 572/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023 contentivo de notificación de resolución decisoria del procedimiento administrativo sancionador, el cual resultaba ser un documento fundamental para establecer el cómputo del plazo de interposición del recurso contencioso tributario de conformidad con los artículos 144 del Código Tributario y 5 de la Ley núm. 13-07.

22. Alega además el recurrente que la omisión de estatuir sobre este documento vulnera varias decisiones del Tribunal Constitucional, tales como TC/0561/20 y TC/0187/20 en lo que respecta a la obligación que tienen los tribunales de valorar todas las pruebas aportadas por las partes, motivar sus decisiones de manera suficiente y cuando se configura la obligación de estatuir, así como también refiriéndose a una decisión de la Corte Constitucional de Colombia, sentencias de la Suprema Corte de Justicia SCJ-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189750
Recurrente: Pescadería la Oriental G, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

TS-24-0471, SCJ-TS-0060 y 0030-02-2024-SSEN-00833 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10. El tribunal señala que el recurso de revisión de sentencia es una vía judicial que permite por medio de la retractación, que el Tribunal Superior Administrativo verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia; ahora bien, siempre y cuando se establezca una de las causales previstas por el artículo 168 del Código Tributario de la República Dominicana [debido a la materia Contenciosa Tributaria que se trata], en ese sentido la recurrente indica que la sentencia debe ser revisada integramente por los documentos depositados en el expediente, además argumenta que: la decisión recurrida fue dictada en franca violación a principios constitucionales consagrados para protección de derechos y por demás, estaría atentando contra las facultades previstas en la legislación tributaria para el contribuyente emitiéndoles impuestos fantasmas en el cumplimiento tributario de los contribuyentes." 11. El recurso de revisión de sentencia es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(...) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley²". 12. En tal sentido, el artículo 167 del Código Tributario, expresa: "Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, después de dictadas y notificadas como más adelante se establece, serán obligatorias para las partes en controversia y no serán susceptibles de ningún recurso, salvo el de revisión, en los casos que se

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189750
Recurrente: Pescadería la Oriental G, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

especifican limitativamente en el siguiente Artículo, y el recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, del cual se trata más adelante". 13. Por su lado, el artículo 168 del precitado código, establece: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla. d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa mayor o por culpa de la otra parte. e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado. f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado. g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias; y, h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario." 14. En esa tesitura, ha verificado este tribunal que la parte recurrente, la entidad PESCADERIA LA ORIENTAL [redacted]., en fundamento del presente recurso de revisión alega que: "... Omisión de estatuir y errónea interpretación de la ley en las motivaciones de la Sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00569 en cuanto a los argumentos sobre la inadmisibilidad del recurso respecto a la resolución 15-2023. Violación a la Jurisprudencia Constitucional núm. TC/0163/13 del Tribunal Constitucional." (sic) 15. Tras verificar los pedimentos de las partes y las piezas que conforman el expediente, este colegiado ha podido comprobar que el recurso de revisión interpuesto por la entidad PESCADERIA LA ORIENTAL [redacted]., no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo 168 del Código Tributario, al no existir omisión de estatuir puesto que, el Tribunal declaró inadmisible el recurso y no se avocó a conocer el fondo, en virtud de que la parte recurrente no anexó el acto que pretendía que fuera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189750
Recurrente: Pescadería la Oriental G, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

revocado, por tanto no podía estatuir respecto al fondo de la impugnación de un acto no aportado, en consecuencia, no se configura tal omisión de estatuir, por lo que este colegiado, declara improcedente el presente recurso de revisión de sentencia, en consecuencia, ratifica la sentencia marcada con el núm. 0030-04-2024-SSEN-00569, de fecha 09 de agosto de 2024, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar conforme con la ley y el derecho, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia." (sic)

25. **Sobre la omisión de estatuir.** La parte recurrente alega que el tribunal *a quo* omitió referirse al acto marcado con el número 572/2023 de fecha 07 de septiembre de 2023 contentivo de notificación de resolución decisoria del procedimiento administrativo sancionador.

26. Del análisis de la sentencia impugnada no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, ya que la parte recurrente no anexó el acto cuya falta de valoración alega, por lo que los jueces del fondo no podían estatuir al respecto, lo que deviene en que el recurso de revisión no se ajusta a los requisitos dispuestos por el artículo 168 del Código Tributario.

27. **Sobre la falta de motivación.** La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189750
Recurrente: Pescadería la Oriental G, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final.

28. En ese sentido, esta Tercera Sala del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el aspecto examinado.

29. Para apuntalar a su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente indicó textualmente lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO: Violación al derecho fundamental al debido proceso, al derecho de defensa, principio de seguridad jurídica y legalidad, así como la transgresión a los precedentes jurisprudenciales TC/0004/13, SCJ-TS-22-0412, TC/0373/19 y SCJ-TS-19-0956. La decisión adoptada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo no solo adolece de falta de motivación y omisión de estatuir, sino que también incurre en una flagrante violación al

derecho fundamental al debido proceso, en sus vertientes de derecho de defensa, principio de seguridad jurídica y principio de legalidad. a. Violación al derecho de defensa 31. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en la Sentencia TC/0004/134, estableció que el derecho de defensa no solo implica la posibilidad de presentar alegatos y pruebas, sino que estas deben ser debidamente valoradas por el tribunal. La falta de análisis de pruebas esenciales, como las actas de conciliación administrativa, constituye una clara vulneración de este principio, pues priva a la parte recurrente de una tutela judicial efectiva. 32. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, en la Sentencia SCJ-TS-22-04125, ha sostenido que "la garantía del derecho de defensa requiere que las decisiones judiciales sean producto de un análisis integral de los elementos probatorios debidamente incorporados al proceso, sin que pueda el juez omitir deliberadamente su valoración, pues ello quebrantaría el principio de contradicción y de igualdad entre las partes". 33. En la presente causa, el tribunal ignoró la incidencia determinante de las actas de conciliación en el cómputo del plazo procesal, impidiendo a la parte recurrente defender adecuadamente su posición y demostrar que el recurso contencioso-tributario fue interpuesto dentro del término hábil conforme a la normativa vigente. b. Violación al principio de seguridad jurídica.34. El principio de seguridad jurídica se traduce en la previsibilidad y estabilidad de las normas y criterios judiciales. Este principio ha sido ampliamente reconocido por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su Sentencia TC/0373/19, en la que señaló que "la seguridad jurídica no solo impone certeza en la aplicación de la norma, sino que también exige uniformidad y coherencia en la interpretación y valoración de los hechos y el derecho". 35. La Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia C-252/01, reiteró que el principio de seguridad jurídica se ve comprometido cuando las autoridades judiciales fallan sin una debida valoración de las pruebas que

inciden directamente en el resultado del proceso. La falta de motivación de la Cuarta Sala del TSA ha generado una situación de incertidumbre jurídica al resolver sin examinar los elementos probatorios presentados, lo que impide a la parte recurrente ejercer su derecho a la previsibilidad de las decisiones judiciales. c. Violación al principio de legalidad 36. El principio de legalidad implica que las actuaciones de los órganos jurisdiccionales deben estar plenamente fundamentadas en el ordenamiento jurídico vigente. Este principio ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia SCJ-TS-19-0956, en la cual se estableció que "la legalidad procesal exige que todas las decisiones jurisdiccionales sean emitidas con apego a la normativa vigente, bajo pena de nulidad cuando ello no se cumpla". 37. Por su parte, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-292 de 2006, enfatizó que la legalidad de las actuaciones procesales exige que los tribunales respeten los plazos y requisitos previstos en la ley para garantizar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva. En el presente caso, la Cuarta Sala del TSA, al no valorar los documentos probatorios, desconoció el marco normativo que regula la admisibilidad de los recursos contenciosos administrativos, generando una aplicación arbitraria de la ley y afectando los derechos fundamentales de la parte recurrente.” (sic)

30. De la transcripción anterior, resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado en el desarrollo de su memorial de casación, a citar jurisprudencias, sin realizar agravios precisos y congruentes con la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante esta vía recursiva no se expresan agravios directos, de manera clara y específica, contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus

derechos o la ley, lo que implica que su memorial no contiene una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho.

31. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley[3]. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el presente medio examinado, procede declararlo inadmisible por imponderable.

32. Como colofón, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. n˙m. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no haber condensación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pescadería La Oriental G, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00830 de fecha 28 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0189750
Recurrente: Pescadería la Oriental G, SRL
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. Y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.